

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 23 DIC. 2010

Señor
Presidente
de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley que crea un régimen de beneficios fiscales orientados a la promoción del deporte, especialmente el infantil y juvenil, las actividades de las federaciones, las representaciones nacionales y las divisiones formativas de los clubes profesionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hábitos saludables, valores éticos, integración social, desarrollo personal, herramienta educativa, imagen de la cultura del país, desarrollo humano, etc., son conceptos comunes a la hora de intentar definir al complejo fenómeno deportivo. Huelga extenderse mucho más sobre la importancia de la actividad física y el deporte en la vida y la cultura de los uruguayos, en particular las actividades relacionadas a la competencia deportiva tanto en su vertiente amateur como profesional.

El Gobierno nacional, comprometido con un desarrollo creciente y transparente del sistema deportivo, ha resuelto continuar aumentando los recursos que le destina e integrar nuevos instrumentos de estímulo. Así, en el marco del actual proyecto de Ley de Presupuesto, ha incorporado un incremento sustancial de recursos dedicados a este sistema, como soporte imprescindible para la ejecución eficaz de las políticas públicas deportivas que le compete al Ministerio de Turismo y Deporte, a través de la Dirección Nacional de Deporte, destacándose el fortalecimiento de algunos programas provenientes de la administración anterior, como "Gol al Futuro" y "K.O. a las Drogas", la inversión en infraestructura y el deporte comunitario y de competencia.

Resulta oportuno implementar instrumentos complementarios que promuevan y faciliten la inversión privada en el deporte, especialmente concentrada en la concreción de proyectos que involucren a niños, niñas y jóvenes uruguayos, en el accionar de las federaciones deportivas, sus representaciones nacionales, y en la mejora de las condiciones de entrenamiento de las categorías juveniles de los clubes profesionales. En definitiva, a través de esta Ley el Poder Ejecutivo pretende aunar los esfuerzos públicos y privados en acciones de mejora de las condiciones de desarrollo del deporte.

Este proyecto integra un paquete de normas que se irán presentando al Poder Legislativo durante el año 2011 (actualización de los proyectos de Ley de Transferencia de Deportistas Profesionales y Ley Deporte, entre otras) tendientes a estructurar, apoyar y mejorar el sistema deportivo nacional.

El proyecto incluye un importante conjunto de beneficios tributarios para las instituciones deportivas. Desde el punto de vista instrumental se recurre a un régimen similar al del Capítulo III de la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998, de promoción de inversiones, que ha tenido una amplia y exitosa aplicación a lo largo de los últimos años.

De este modo, la renuncia fiscal se vincula a la ejecución de proyectos que cumplan con los objetivos estratégicos de la política de deporte. Dichos proyectos habrán de ser evaluados, y en función del grado de cumplimiento de los objetivos que establece la propia ley, se otorgarán los correspondientes beneficios.


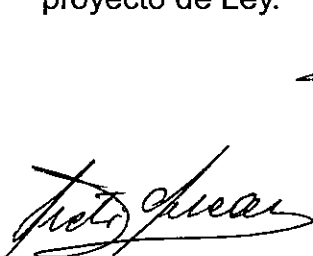
En lo que respecta a las instituciones, el texto proyectado prevé un conjunto de beneficios que se suman a las exoneraciones ya existentes, entre los que debe destacarse la posibilidad de otorgar un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las instituciones, con destino a la ejecución de los proyectos promovidos.

Además, se incorpora la figura de los mecenas y patrocinadores, quienes podrán realizar aportes a las instituciones que sean titulares de los proyectos.

Los mecenas y patrocinadores tendrán derecho al resarcimiento de una parte significativa de los aportes que realicen a las instituciones deportivas con el referido fin. A tales efectos se les otorgará un crédito fiscal por un porcentaje del monto aportado, beneficio que se complementará con la deducción del remanente como gasto deducible a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Para el otorgamiento de los beneficios, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Turismo y Deporte y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho órgano, denominado Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE) tendrá las más amplias facultades de contralor y podrá establecer los requisitos que deberán cumplir los registros financieros de las instituciones deportivas y los fiduciarios de los patrimonios de afectación titulares de los proyectos. La adecuación de las instituciones deportivas a las mejores prácticas en materia de información sobre su gestión, transparencia y correcta exposición de su situación financiera y patrimonial, constituye una condición ineludible para la obtención de los beneficios fiscales que promueve el presente proyecto de Ley.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE

Artículo 1º.- (Interés Nacional) Se declara de interés nacional el fomento del deporte y, en especial:

- a) El desarrollo del deporte infantil y juvenil;
- b) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro del Ministerio de Turismo y Deporte;
- c) La actividad de las representaciones nacionales de las federaciones a que refiere el apartado anterior;
- d) La actividad de las divisiones formativas de los clubes profesionales de fútbol.

Artículo 2º.- (Asesoramiento) A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante del Ministerio de Turismo y Deporte y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho otorgamiento requerirá el pronunciamiento favorable y unánime de los miembros de la Comisión.

Artículo 3º.- (Proyectos) Para poder acceder al régimen promocional, las instituciones deberán presentar ante la COMPRODE un proyecto debidamente fundamentado, de acuerdo a los requerimientos que con carácter general o específico establezca el citado órgano.

Artículo 4º.- (Objetivos) Se tendrá especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios aquellos proyectos que:

- a) Mejoren las condiciones de formación integral de los deportistas, particularmente en el caso de los juveniles;
- b) Aumenten y/o mejoren la infraestructura destinada a las actividades deportivas con especial énfasis en las de alto rendimiento;
- c) Mejoren el rendimiento de los deportistas federados mediante la creación y gestión del conocimiento en materia de entrenamiento deportivo, consolidando procesos de aprendizaje mediante la asistencia técnica de expertos locales y del exterior;
- d) Aseguren los procesos de mejora del desempeño de nuestras representaciones nacionales;
- e) Fomenten la profesionalización de la gestión de las instituciones deportivas.

Artículo 5º.- (Fideicomisos para la ejecución y operación de los proyectos)

La COMPRODE podrá requerir a la institución solicitante, en función de la naturaleza y cuantía del proyecto, la constitución de un fideicomiso para su ejecución y operación.

Artículo 6º.- (Facultades de la COMPRODE) El fiduciario o la institución titular del proyecto según el caso, deberán cumplir con todos los requerimientos en materia de administración y estados financieros que establezca la COMPRODE, la que tendrá las más amplias facultades de contralor.

Artículo 7º.- (Alcance subjetivo de los beneficiarios) Podrán acceder a los beneficios que se establecen en la presente ley, las siguientes entidades:

- a) Las federaciones deportivas a que refiere el apartado b) del artículo 1º;
- b) Los clubes profesionales de fútbol en relación con los proyectos vinculados a sus divisiones formativas;
- c) La Fundación Deporte Uruguay;
- d) Los mecenas deportivos;
- e) Los patrocinadores.

Artículo 8º.- (Mecenas deportivos.- Definición) Se entenderá por mecenas deportivos a las personas físicas y jurídicas que realicen donaciones destinadas a financiar los proyectos promovidos, sin ningún tipo de contraprestación por tal liberalidad, con excepción de las menciones institucionales previamente establecidas, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Artículo 9º.- (Patrocinadores.- Definición) Se entenderá por patrocinadores a las personas físicas y jurídicas que realicen aportes destinados a financiar los proyectos promovidos, y adquieran en virtud de tal aporte, el derecho a difundir su condición de patrocinadores, sin perjuicio de las limitaciones propias del derecho de imagen, cuyo titular podrá ser el propio club, la federación o un tercero.

Artículo 10º.- (Beneficios tributarios a las entidades deportivas) Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar los siguientes beneficios tributarios a las entidades comprendidas en los literales a) a c) del artículo 6º:

- a) Exoneración de todo tributo aplicable a la importación que grave el equipamiento destinado a la ejecución de los proyectos;
- b) Devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la infraestructura y el equipamiento incluido en la ejecución de los proyectos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 11º.- (Beneficios tributarios a los mecenas deportivos) Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los mecenas deportivos que financien proyectos promovidos el siguiente beneficio:

- a) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputarán como pago a cuenta de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Personas Físicas en la categoría I (Rentas del capital), y al Patrimonio;
- b) La diferencia entre el monto que surja de aplicar el referido porcentaje y la suma total entregada se considerará gasto deducible para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Artículo 12º.- (Beneficios tributarios a los patrocinadores) Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los patrocinadores que financien proyectos deportivos el siguiente beneficio:

- a) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputarán como pago a cuenta de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Personas Físicas en la categoría I (Rentas del capital), y al Patrimonio;
- b) La diferencia entre el monto que surja de aplicar el referido porcentaje y la suma total entregada se considerará gasto deducible para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Artículo 13º.- (Límites de los beneficios) El Poder Ejecutivo podrá establecer límites anuales tanto en el monto total de los beneficios a otorgar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11º y 12º, como en lo que respecta al monto que podrá ser objeto de exoneración por parte de cada uno de los mecenas y patrocinadores. En estos últimos casos deberá establecer los referidos límites en base a criterios objetivos y de aplicación general.

Artículo 14º.- (Incumplimiento) En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a las instituciones deportivas beneficiarias o a los fiduciarios en su caso, las garantías que entienda pertinentes, en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento. Los directivos de las instituciones deportivas beneficiarias, o los fiduciarios cuando se requiriese la existencia de un fideicomiso, serán solidariamente responsables por los tributos indebidamente exonerados y las correspondientes sanciones, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

